

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2024-OS-MPC

Cajamarca, 29 ENE. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 66587-2021, Informe de Órgano Instructor N° 166-2023-OI-PAD-MPC de fecha 05 de diciembre del 2023 y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):**KARIN JANET SOTELO QUISPE**

- DNI N° : 43218128
- Cargo : Secretaria.
- Área/Dependencia : Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico.
- Tipo de contrato : D. L. N° 276

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 003996-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 01 de diciembre del 2023, el Tribunal del Servicio Civil resolvió: **Primero "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 12-2023-OS-PAD-MPC, del 24 de abril del 2023... Segundo "Retraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 12-2023-OS-PAD-MPC, del 24 de abril del 2023**, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Hechos del expediente 66587-2021.

De la revisión de los actuados recogidos de oficio por la Secretaría Técnica de PAD que conforma el expediente administrativo N° 66587-2021 se observan capturas de pantallas del registro de WhatsApp del grupo de SITRAMUC la presencia de conversaciones del número telefónico 932136820, el cual presuntamente pertenece a la servidora Karin Janet Sotelo Quispe, toda vez que en la extensión se observa el nombre de Karin Sotelo, donde se evidencia lo siguiente:

Captura de pantalla de WhatsApp del número de la servidora **Karina Janet Sotelo Quispe** (Fs. 01), donde se visualiza el siguiente comentario: "Compañeros buenas tardes informarles que el día de hoy se llevó a cabo la reunión con el Sr. Alcalde y los representantes de los Sindi....", a lo que la servidora responde: "**Y las mascarillas y el alcohol par los que trabajamos presencial ??? continuando con el siguiente comentario: "Son una tira de payasos tanto el alcalde como ustedes".**

Así mismo, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, recopila información inicia las investigaciones, para lo cual se ingresó a la página de Facebook y se buscó su cuenta personal de Facebook, donde

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

se puede visualizar de manera pública las siguientes publicaciones compartidas desde agosto del 2021 hasta el 14 de marzo del 2022, donde se evidencia lo siguiente:

- Captura de pantalla de la foto y portada del perfil de Facebook de **KARINA JANET SOTELO QUISPE** de fecha 19 de febrero del 2022 (Fs. 03), donde se puede verificar que se trata de servidora antes mencionada.
- Captura de pantalla donde la servidora comparte publicación de Facebook de la página "Y Dónde Está El Periodista?" de fecha 29 de agosto del 2021(Fs.03), con el siguiente comentario: "ALCALDE DE CAJAMARCA ANDRÉS VILLAR Y EL PRIMER REGIDOR HENRY ALCANTARA REGALAN CANASTAS CON VIVERES Y COMPUTADORAS EN ...JAEN? en dicha publicación se puede visualizar al señor Alcalde llevando apoyo a la población de JAÉN, a lo que la servidora compartió la publicación con el siguiente comentario: **"Arrancó la campaña"**.
- Captura de pantalla de publicación de Facebook de la página "HORA TRECE-Cajamarca", de fecha 15 de septiembre del 2021(Fs.04), correspondiente a la foto del señor Alcalde Andrés Villar Narro y el señor Javier Bobadilla, con el siguiente comentario: "El dueño del Frente Regional también ofrecía un departamento en el en el complejo Venecia..., seguido a ello la servidora comparte la publicación de la página mencionada con **emojis de ratas (roedores)**, dejando entrever que son unas ratas.
- Captura de pantalla de la página de Facebook del periodista "Ronald Tiper Noticias", de fecha 13 de septiembre (Fs.04), con el siguiente comentario: "El decente alcalde Andrés Villar ya están en campaña, este último fin de semana estuvo en San Ignacio esto es lo que ofreció" a lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: **"Manos Limpias ?????????",** de donde se puede inferir que pone en duda la honestidad del alcalde.
- Captura de pantalla de la "Pagina El Cajamarquino", de fecha 12 de octubre de 2021 (Fs. 05), con el comentario siguiente: "ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO, ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE DEBE RESPETAR, a lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: **"Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar"**.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de José Luis Chávez (Fs. 05), de fecha 19 de octubre de 2021, con el siguiente comentario "Les recuerda algo" acompañado de una imagen de la ciclovía que se encuentra un gallo amarrado al bolardo (cono color naranja con blanco) de la ciclovía construida por el municipio cuyo texto detalla "400 mil soles y por fin tiene un uso. A lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: **"La gran ideota de estos ineptos"**.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de "Megavisión Canal 45" (Fs. 06), de fecha 16 de setiembre de 2021, con el siguiente comentario: "URGENTE! Vecinos del sector 5 del barrio Pueblo Nuevo exigen al alcalde provincial, Andrés Villar..., procediendo la servidora a compartir la publicación con el siguiente comentario: **"Gracias por el cambio, pero no me van a censurar"**.
- Captura de pantalla de la página de Facebook Ronal Tiper Noticias (Fs. 6), de fecha 08 de noviembre de 2021, con el comentario siguiente: "Disfrute del discurso más sentido de Andrés Villar, el discurso que se robó el corazón de los chotanos, un discurso sin precedentes", asimismo, la servidora comparte la publicación con el comentario siguiente: **"Que tal cara de palo este alcalde!!! Es una pena ver como utilizan las rondas urbanas y rondas campesinas para ser campaña política y peor aun que el Ministerio Público no intervenga acompañado de un emoji de cara molesta."**

- Captura de pantalla de la publicación de la página de Facebook Dbate Cajamarca de fecha 25 de febrero (Fs.06) con el comentario siguiente: "#Urgente Tras varios accidentes, producto del mal estado de una rejilla ubicada en la Intersección de Av. el maestro con Jr. Amazonas vecinos colocan una silla y una caja para evitar más incidentes, a lo que la servidora reacciona compartiendo dicha publicación con el siguiente comentario: **"A ver si dejan su CAMPAÑA de lado y primero cumplen con sus funciones para los cuales fueron elegidos"**.
- Captura de pantalla de la publicación de Facebook de fecha 23 de noviembre del 2021 (Fs.07), donde la servidora comparte publicación de la página de Facebook del señor periodista Ronal Tiper Noticias, en el cual el comentario de la página es el siguiente: "Contraloría informa que la gestión de Andrés Villar le generó un perjuicio económico a la Municipalidad de Cajamarca por más de... A lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: **"Sinvergüenzas y corruptos ahora sabemos de dónde sale la plata para la PORTATIL"**.
- Captura de pantalla de la publicación compartida por la servidora en Facebook de fecha 14 de marzo (Fs.07), donde la servidora comparte la publicación de la página de Facebook El Cajamarquino, en el cual sale una foto correspondiente al señor Andrés Villar Narro con el comentario siguiente: "ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE DEBE RESPETARSE" en donde en referencia a la publicación mencionada la servidora comparte la publicación con el comentario siguiente: **"Andrés Trigo este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar"**.

■ **Hechos del expediente 66587-2021.**

- De folios 01, se puede constatar la captura de pantalla de la foto y portada del perfil de Facebook de **KARINA JANET SOTELO QUISPE**, donde se puede verificar que se trata de servidora antes mencionada.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de Andrés Trigo (Fs. 03), de fecha 23 de agosto del 2021, con el comentario siguiente: "Y la planta de oxígeno que ofreció la municipalidad de Cajamarca ya está funcionando, ya llega la tercera ola, variedad delta,...". Siendo compartida la publicación por la servidora con el siguiente comentario: **"Andrés Trigo creo que quedará para el recuerdo"**.
- Captura de pantalla donde la servidora comparte publicación de Facebook de la página "Y Dónde Está El Periodista?" de fecha 29 de agosto del 2021 (Fs.03), con el siguiente comentario: "ALCALDE DE CAJAMARCA ANDRÉS VILLAR Y EL PRIMER REGIDOR HENRY ALCANTARA REGALAN CANASTAS CON VIVERES Y COMPUTADORAS EN ...JAÉN? en dicha publicación se puede visualizar al señor Alcalde llevando apoyo a la población de JAÉN, a lo que la servidora compartió la publicación con el siguiente comentario: **"Arrancó la campaña"**.
- Captura de pantalla de la página de Facebook del periodista "Ronald Tiper Noticias", de fecha 13 de septiembre (Fs.04), con el siguiente comentario: "El decente alcalde Andrés Villar ya están en campaña, este último fin de semana estuvo en San Ignacio esto es lo que ofreció" a lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: **"Manos Limpias??????????"**.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de "Megavisión Canal 45" (Fs. 06), de fecha 16 de setiembre de 2021, con el siguiente comentario: "URGENTE! Vecinos del sector 5 del barrio Pueblo Nuevo exigen al alcalde provincial, Andrés Villar..., procediendo la servidora a compartir la publicación con el siguiente comentario: **"Gracias por el cambio, pero no me van a censurar"**.
- Captura de pantalla de publicación de Facebook de la página "HORA TRECE-Cajamarca", de fecha 15 de septiembre del 2021 (Fs.04), correspondiente a la foto del señor Alcalde Andrés Villar Narro y el señor Javier

Bobadilla, con el siguiente comentario: "El dueño del Frente Regional también ofrecía un departamento en el en el complejo Venecia..., seguido a ello la servidora comparte la publicación de la página mencionada con **emojis de ratas (roedores)**, dejando entrever que son unas ratas.

- Captura de pantalla de la página de Facebook de José Luis Chávez (Fs. 05), de fecha 19 de octubre de 2021, con el siguiente comentario "Les recuerda algo" acompañado de una imagen del ciclo vía que se encuentra un gallo amarrado al separador del ciclo vía construida por el municipio cuyo texto detalla "400 mil soles y por fin tiene un uso. A lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: **"La gran ideota de estos ineptos"**.
- Captura de pantalla de la "Página el Cajamarquino", de fecha 12 de octubre de 2021 (Fs. 05), con el comentario siguiente: **"ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO, ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE DEBE RESPETAR**, a lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: **"Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar"**.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico"**.



Toda vez que la servidora Karina Janeth Sotelo Quispe habría compartido y comentado a publicaciones de páginas de Facebook, que son realizadas con ánimo ofensivo, poniendo en tela de juicio la honorabilidad del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca el señor Andrés Villar Narro con el único fin de afectar a su buen nombre y buena reputación; así mismo en un grupo de WhatsApp ha indicado palabras ofensivas a sus compañeros de trabajo.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

De la revisión de los actuados de los expedientes N° 66587-2021 y N° 97122-2021, se pueden observar conversaciones de Whatsapp y Facebook de la servidora **Karin Janet Sotelo Quispe**, quien realiza comentarios refiriéndose de manera directa al señor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el fin de poner en tela de juicio su honorabilidad que afecta su buena reputación frente a la población Cajamarquina en general.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 69-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra de la servidora **KARIN JANET SOTELO QUISPE** secretaria, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal c), precisa: **"c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"**, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Ello por presuntamente haber compartido y comentado en su página personal de Facebook refiriéndose de manera directa al señor Andrés Villar Narro - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de sus compañeros de labor, con el fin de poner en tela de juicio su honorabilidad que afecta su buena reputación frente a la población en general, tal y como consta de los actuados a folios del 01 al 08 del Expediente N° 66587-2021 y 97122-2021.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

La servidora fue notificada válidamente, a través de la Notificación N° 401-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 17 de mayo del 2022, a horas 11:03 am; quien realiza su descargo indicando lo siguiente:

Descargo de la servidora Karin Janet Sotelo Quispe

Respecto al expediente que hace mención a las publicaciones de Facebook.

[...] Respecto de la falta administrativa que se me pretende imputar el hecho de haber cometido faltamiento de palabra en agravio de mi superior, hecho el cual en ningún momento he cometido, pues se ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra teniendo como medios de prueba pantallazos de mis redes sociales Facebook), pretendiendo dar a entender que por el hecho de haber compartido publicaciones en redes sociales (Cajamarca Viral, Dbate Cajamarca, Megan Visión Canal 45, Ronal Tiper Noticias, El Cajamarquino, José Luis Chávez Tejada, Hora Trece, y Donde Esta el Periodista, Andrés Trigoso) que tienen como objetivo el emitir notificaciones, referentes al actual alcalde y a su gestión, yo habría cometido una falta, sobre todo si dichas publicaciones no han sido hechas por mí, sino por páginas que tienen objetivo el generar todo tipo de noticias. De la recisión de la Resolución de apertura he corroborado que se pretende iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra basándose en simples presunciones, pues al compartir dichas publicaciones periodísticas acompañe las mismas con algunos comentarios, los cuales al parecer no han sido del gusto de la actual gestión, así como del señor Andrés Villar Narro, hecho el cual ha generado que se ordene iniciar este proceso en mi contra, sin tener el mínimo sustento legal, ya que en ninguno de mis comentarios, de manera literal se puede acreditar que yo este faltando la palabra o agrediendo algún superior, ya que en el ítem de hechos se configura la falta se pretende presumir e interpretar en mi contra lo escrito por mí, estableciéndose de forma literal palabras como: "con ello se esta dejando entre ver, de donde se puede inferir, se encontraría en actitud desafiante, se puede advertir", siendo estas palabras las cuales señalan meras presunciones, pero en ninguna de ellas se ha expresado que yo haya mencionado agravios directos hacia alguien, logrando acreditar de manera fehaciente que no he cometido la falta presuntamente imputada en mi contra, pues no se ha logrado acreditar cómo y en qué medida se lesiona o se habría lesionado un daño a una tercera persona.

[...] Soy trabajadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y sin importar la gestión o partido político que este de paso por dicha institución, también soy una Cajamarquina y formo parte de nuestra población y estoy en todo mi derecho y libertad de manejar mis redes sociales de la mejor manera que yo decida, sobre todo si es una red social de contenido privado, ya que haciéndolo no ocasiono daño a nadie, tal y como lo hace cualquier persona que cuenta con derechos constitucionales reconocidos, ya que el hecho de mantener un contrato o vínculo laboral no implica la privación para la persona trabajadora que los derechos de la Constitución reconoce como ciudadano, pues ningún empleador se encuentra legitimado para limitar de manera injustificada los derechos fundamentales de su trabajador, sobre todo si tomamos en consideración que el uso de las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, entre otras, han pasado de ser simples medios de comunicación y ocio a ser una forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión, en tanto permita comunicar opiniones respecto de distintas cuestiones del actual humano [...].

[...] De la resolución de apertura he podido advertir que de su fundamento principal gira en torno al hecho de haber compartido publicaciones de medios probatorios de Facebook, con algunas frases las cuales estarían ocasionando mella en el honor y a la buena reputación del señor alcalde y de su gestión, sin haberse acreditado de manera fehaciente y clara el daño aparentemente ocasionado, cuando los comentarios que yo emito, no son ofensivos ni tampoco tienen nombres y apellidos es más en estos no se ofende, menos aún se hace mención de insultos o improprios hacia alguien de manera literal, obviándose el hecho de que la legitimidad de la opinión "no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud, que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos al escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos, sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas; algo que no ha pasado en el presente caso, ya que como tal lo he mencionado, se ha tratado de dar un contexto según a la interpretación de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios y del analista legal que ha tenido el expediente, ya que tal como se menciona en la resolución de apertura, de manera literal se emiten palabras como "se estaría, se evidenciaría, se puede inferir, se puede advertir", las mismas que son palabras sugerentes, ya que no se puede acreditar de manera clara y

contundente que yo mediante mis publicaciones personales y privadas hayan faltado la palabra o el respeto de manera directa no solo al alcalde sino a su gestión, quizás con insultos o improprios, hecho que no se ha demostrado con ningún medio probatorio contundente [...].

[...] Debo de indicar que con incomodidad he podido verificar que el presente proceso iniciado en mi contra, se ha llevado a cabo de una manera abusiva y arbitraria, prueba de esto es que en ninguna parte de su resolución de apertura de pues advertir, de la existencia de un documento formal con el que se me haya quejado informado o denunciado o algo parecido de parte del algún compañero de trabajo o de algún superior, con el cual se pueda acreditar del conocimiento de mi supuesta falta [...]. Es así que, al no existir un documento formal en el cual se ponga de conocimiento material al Director de la Oficina General de Recursos Humanos o a quien haga sus veces de la falta presuntamente cometida, o exista una denuncia o queja formal recibida por la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es incomprensible de como careciendo de dicha comunicación formal se emitió un informe técnico sin contar con un documento formal en mi contra [...].

Respecto al expediente que hace mención conversaciones de WhatsApp

Al respecto de este expediente, el mismo que ha sido mencionado de manera suscita en la resolución de apertura, pues toda la apertura se fundamenta y hace mención al expediente N° 66587-2021, sin indicarse de manera clara y precisa cual es número de cada expediente administrativo, pese a ello y al no haberse mencionado de manera clara respecto de estos hechos y a la falta cometida, debo de indicar al respecto que en ningún momento de dicha conversación he faltado a la palabra de mi superior, ni al señor alcalde ni mucho menos a mis compañeros de trabajo, pues si yo hice ese tipo de comentario en mi WhatsApp personal, es como consecuencia de mi incomodidad como trabajadora, con lo cual no es escuchada, más aún cuando esta ignorada por su superior jerárquico tal como ha sido caso, pues si bien es cierto en la apertura se me pretende direccionar mi comentario para poder tipificarlo en contra mía, pues no se hace mención la fecha de dicha conversación, mucho menos se menciona a que alcalde ni mucho menos a mis compañeros de trabajo, pues si yo hice ese tipo de comentarios en mi WhatsApp personal, es como consecuencia de mi incomodidad como trabajadora, lo cual no es escuchada, más aún cuando esta es ignorada por su superior jerárquico tal como ha sido el caso, pues si bien es cierto en la apertura se pretende direccionar mi comentario para poder tipificarlo en contra mía, pues no se hace mención la fecha de dicha conversación, mucho menos se menciona a que alcalde me refiero, teniendo en consideración que el puesto de alcalde no es siempre asumido por la misma persona, y menos aún se desarrolla el contexto en el cual se ha llevado a cabo dicha conversación, pues pese a que era de conocimiento público el hecho de que desde el año 2020 no encontramos combatiendo una pandemia la cual ha cobrado muchas vidas humanas, a mi opinión personal es algo injusto que mi superior jerárquico, este pendiente de unas conversaciones privadas, pero tiene en cuenta que se ponga en riesgo la vida de los trabajadores que en ese momento se encontraba realizando trabajo presencial como era el caso mío, que llevaba tiempo laborando sin ninguna medida de protección la cual considero que era fundamental, y que los superiores debieron de tener en cuentas antes de ordenar nuestra incorporación a los labores presenciales [...].

Respecto de la solicitud de nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario entre ellos la resolución de órgano instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, emitida con fecha 16 de mayo del 2022.

En el presente caso he podido advertir que la Resolución de órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, cumple con una de las causales de nulidad previstas por la Ley como es la Contravención a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias, la cual se refiere a que todo acto administrativo y que se ha emitido sin observar la Constitución.

Fundamenta su nulidad indicando que se pretende acumular dos procesos disciplinarios en unos solo, siendo que de acuerdo a la norma no se me ha notificado de manera formal la resolución en la cual se resuelve acumular dichos expedientes tal como es establecido la ley, pretendiéndose realizar una acumulación de expedientes sin tener el mínimo de cuidado de cumplir con lo establecido.

Asimismo, de la documentación que se me ha hecho llegar respecto a las presuntas faltas cometidas se puede verificar, la ausencia de un documento formal en el cual se ponga de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la presunta falta cometida por mi persona, menos aún existe una queja formal recibida

por parte del secretario técnico, documentación la cual es primordial para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario [...]. De lo antes indicado debe expresarse que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se está dando cumplimiento a lo establecido en la norma, pues como lo he mencionado debe existir un documento formal en el cual se ponga de conocimiento de mi presunta falta, para que de esa manera se de inicio a las investigaciones administrativas, pese a ello la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios ha obviado tener en consideración la falta de dicho documento para decidir de manera autoritaria el recomendar mediante Informe de Precalificación N° 69-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 27 de abril del 2022 el mismo que no ha sido a mi persona, hecho que hace ver el abuso de autoridad y la mala intención que se tiene en contra de mi persona, pues me hace pensar que la secretaria de procedimientos administrativos disciplinarios de manera abusiva y usurpando funciones se ha dedicado a realizar una persecución sobre mí, inmiscuyéndose en mis redes sociales personales y privadas obediendo órdenes quizás de una persona que el único interés que lo mueve es perjudicarme y en este caso destituirme de mi cargo [...].

Luego de haber emitido mis descargos en los cuales queda claramente probado que no habría cometido ningún tipo de falta administrativa disciplinaria, pues en ningún momento he faltado la palabra directamente ni a mi superior jerárquico ni a mis compañeros de trabajo, pues como cualquier persona tengo derechos constitucionales como el derecho de expresión, el cual me permite manejar mis cuentas de redes sociales a mi mejor parecer sin pedir permiso a ninguna tercera persona, pues un contrato laboral no limita mis derechos, siendo así solicitado que se evalúe los mismos y no solo se tenga en consideración todos los errores cometidos en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra, al estar contraviniendo el debido proceso en el procedimiento, iniciado de esta manera abusiva y arbitraria [...].

DEL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO. EN PRESENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante **Informe de Órgano Instructor N° 166-2023-OI-PAD-MPC** de fecha 05 de diciembre de 2023, el mismo que se encuentra obrante en folios 13 a 18, se recomienda a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notificar el presente al investigado que, en atención al artículo 112° del D.S. N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil o efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre ésta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar y la fecha u hora en que se realizará el informe oral".

Mediante **Carta N° 01-2024-GM-MPC** de fecha 08 de enero de 2024, la misma que se encuentra obrante en folio 20, se le concede al servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que el servidor civil pueda solicitar ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral.

Mediante **Carta N° 03-2024-GM-MPC** de fecha 12 de enero de 2024, la misma que se encuentra obrante en folio 23, se comunica a la Sra. Karin Janet Sotelo Quispe que se señala fecha única para el informe oral el día miércoles 17 de enero del

presente año a las 3:30 pm; cabe recalcar que, el informe oral se realizará de manera presencial en la Oficina de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En razón a ello, se emite **Constancia de Asistencia a Informe Oral N° 001-2024** obrante en folio 24, de fecha 17 de enero de 2024, según Expediente Administrativo N° 66587-2021, en la Oficina de Gerencia Municipal, se deja constancia que se programó el Informe Oral de la servidora Karin Janet Sotelo Quispe, notificada mediante Carta N° 03-2024-GM-MPC de fecha 12 de enero de 2024; así como también, se deja expresamente establecido la presencia de la Sra. Karin Janet Sotelo Quispe, e indica que el Gerente Municipal, en su condición de Órgano Sancionador no se encontró presente, por lo que el Informe Oral se reprograma para el día lunes 22 de enero de 2024 a las 04:00 pm.

Mediante **Informe N° 08-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC**, obrante en folio 25, de fecha 18 de enero de 2024, emitido por el Abg. Edgar Linares Guerrero - Secretario Técnico de PAD, dirigido a Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos - Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa sobre Resolución N° 003996-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en referencia al Memorandum N° 01-2024-GM-MPC, se indica que el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra la señora Karin Janet Sotelo Quispe, por la presunta falta administrativa catalogada en el artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se encuentra expedita para ser resuelta por el órgano sancionador que en el presente caso es Gerencia Municipal.

Mediante **Acta de Asistencia de Informe Oral N° 003-2024**, obrante a folio 26, de fecha 22 de enero de 2024, siendo las 04:00 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Ing. Wilder Max Narro Martos, Gerente Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, y el Abg. Edgar Linares Guerrero, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC; donde la servidora expresó en sus propias palabras:

Indica primero: "Buenas tardes mi nombre es Karin Sotelo Quispe soy trabajadora nombrada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con respeto a la falta imputada, no he cometido faltamiento de palabra contra el ex Alcalde en ningún momento mi persona ha cometido dicha falta; sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con reponerme a mi centro de labores, y de esto ya informe a Defensoría del pueblo y a Fiscalía para que se tomen acciones correspondientes, por parte de la defensoría la abogada encargada incluso le ha informado a la doctora Carmen que están cometiendo abuso de autoridad contra mi persona al no reincorporarme a mi centro de labores, solo quiero dejar en claro que no cometí dicha falta que se me imputa".

La servidora investigada, vierte en su informe oral, defensas que también vierte en su escrito de descargo, lo que pasaremos analizar a continuación.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS VERTIDOS EN EL DESCARGO E INFORME ORAL DE LA SERVIDORA KARIN SOTELO QUISPE.

En ese contexto, corresponde analizar el descargo de la servidora en lo que respecta la ausencia de un documento formal en el cual se ponga de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la presunta falta cometida por su persona, menos aún existe una queja formal recibida por parte del secretario técnico, documentación la cual es primordial para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario. Al respecto el Artículo 93° inciso 1 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, prescribe que:

*"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia **inicia el procedimiento de oficio** o a pedido de una denuncia [...].*

Al respecto de ello, del presente expediente, se aprecia que el mismo ha sido iniciado de oficio por parte del Jefe de Recursos Humanos, tal cual se evidencia de la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 16 de mayo del 2022, siendo que la misma fue emitida de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia; desvirtuándose en ese sentido lo indicado por la servidora.

Con relación a lo indicado por la servidora, la cual indica que se han acumulado dos expedientes administrativos disciplinarios en uno solo, sin tener el mínimo cuidado de cumplir con lo establecido en la Ley. Respecto de ello, se advierte que la acumulación de los expedientes N° 66587-2021 y N° 97122-2021, si se han realizado respetando lo prescrito en el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, pues dicha acumulación fue realizada en la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 16 de mayo del 2022, con lo cual se desvirtúa lo indicado por la misma.

Con relación a su solicitud de nulidad, esta lo sustenta indicando que la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, contraviene a la Constitución o a las leyes o las normas reglamentarias; sin embargo, esta no precisa que artículo de la Constitución o que norma específica se habría vulnerado. Pues de la revisión de la referida resolución y tal cual se ha detallado líneas arriba, esta ha sido emitida en conformidad a lo prescrito tanto en la Ley y Reglamento de la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (reglamento) y, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como su Texto Único Ordenado - Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS.

Con relación a la falta administrativa prescrita en el 85° inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “c) **Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior, personal jerárquico**”.

Al respecto se evalúa los comentarios que ha realizado la servidora dentro de los siguientes actuados:

Expediente N° 97122-2021:

Se pueden observar de la presencia de las publicaciones acompañadas de comentarios en la cuenta de Facebook de la servidora Karin Janeth Sotelo Quispe, la cual indica lo siguientes:

- “La gran ideota de esto ineptos” (publicación de 02 de octubre).
- “Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar” (publicación 17 de octubre).
- “Una lágrima estás autoridades” (publicación 28 de setiembre).
- “Gracias por el cambio, pero no me van a censurar” (publicación 16 de setiembre).
- “Manos limpias?????????????” (publicación 15 de setiembre).
- En otra publicación de fecha 15 de setiembre coloca dibujos de ratas, en una publicación compartida por su persona donde está la imagen del alcalde.
- “Arrancó la campaña” (publicación 29 de agosto).
- “Andrés Trigoso creo que quedara para el recuerdo (publicación 13 de agosto).
- “Fanelasssss” (publicación 17 de junio).

Expediente N° 66587-2021:

Se aprecia que, la servidora ha compartido publicaciones su cuenta de Facebook, acompañadas con comentarios, en los que indica lo siguiente:

- “Sinvergüenzas y corruptos, ahora sabemos de dónde sale para la portátil (publicación 212 de noviembre del 2021).
- “Chapa esa Flor Sombrero nunca más” (publicación 14 de marzo).
- “Haber si dejan su campaña de lado y primero cumplen con sus funciones para las cuales fueron elegidos” (publicación 25 de febrero).
- “Gracias por el cambio, pero no me van a censurar” (publicación 16 de agosto del 2021).
- “Que tal cara de palo este alcalde” Es una pena ver como utilizan a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política y peor aún que el Ministerio Público no intervenga (publicación 08 de noviembre del 2021).
- “Andrés Trigoso, este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar” (publicación 12 de octubre del 2021).

- "La gran ideota de estos ineptos" (publicación 19 de octubre del 2021).
- Imágenes de una rata en la publicación 15 de setiembre del 2021.
- "Manos Limpias?????????" (publicación 15 de setiembre del 2021)
- "Arrancó la campaña" (publicación 29 de agosto del 2021).

Del expediente también se aprecia una conversación de WhatsApp de un grupo en la que la servidora se encontraba como participante de nombre Sitramunc en la que hace un comentario indicando "Son una tira de payasos tanto el alcalde como ustedes".

En ese contexto, con el fin de determinar si los comentarios vertidos por la servidora Karin Janeth Sotelo Quispe, configuran un faltamiento de palabra, pasaremos analizar la falta en sí, pues la doctrina referente al faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y/o compañero de trabajo precisa que se materializa cuando esta expresión es utilizada con la finalidad de ser **insultante, difamatoria o calumniosa** por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta y/o **otros medios**, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, **al personal jerárquico, y a otros trabajadores**. Además, la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores.

Asimismo, la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85°, literal "c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el autor Dante A. Cervantes Anaya indica:

(...)

c) "Por faltamiento de palabra se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas **con ánimo ofensivo o ultrajante, agravios o dichos que pongan en cuestión la honorabilidad** (...) esta definición se puede enmarcar en varios supuestos como injuria que implica que, mediante palabras orales o escritas, gestos o vías de hecho se afecta el honor subjetivo de la persona. Puede enmarcarse también la calumnia y la difamación, la primera consistente en la atribución falsa de un delito y la segunda, difundir una conducta que pueda afectar la reputación de la persona frente a una o varias personas".¹

También de la revisión del INFORME TÉCNICO N° 440 -2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de marzo de 2019, en su fundamento 2.6 establece:

2.6 De la citada falta administrativa, se desprende las acciones que generarían su subsunción, de las cuales podríamos considerar referencial mente las siguientes manifestaciones:

(...)

c) **Faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores.**

2.7 Respecto al faltamiento de palabra, para mayor abundamiento, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA, el cual señala que:

"(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores.

¹ Manual del Servicio Civil en la Administración Pública, Pág. 627 – párrafo 7

Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores."

Por otro lado, lo que es cierto es que la servidora Karin Janeth Sotelo Quispe, realiza comentarios; sin embargo, ninguna de las expresiones está dirigida contra algún sujeto en concreto, con lo cual no es posible de individualizar a un agraviado, sea algún superior jerárquico o algún compañero, a pesar de que estos comentarios se realizaron en algunas publicaciones, donde se sobreentienden el contenido, empero la servidora investigada no individualiza al supuesto agraviado.

Sin embargo, si se han determinado algunos comentarios, donde la servidora si individualiza al agraviado como en el:

- **"Que tal cara de palo este alcalde"** Es una pena ver como utilizan a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política y peor aún que el Ministerio Público no intervenga, publicación 08 de noviembre del 2021 de la cual se observa que el señor Ronal Tiper pone de conocimiento público una notificación del alcalde Andrés Villar Narro, el cual indica: Disfrute del Discurso más sentido de Andrés Villar, el discurso que se robó el corazón de los chotanos, un discurso sin precedentes q.... Este tipo de comentario que realizó la servidora en la presente publicación, en la cual afirma que el Alcalde es un "cara de palo" – expresión que se hace a una persona que no se inmuta con nada y que no tiene vergüenza de algo, según el cual la servidora, éste utiliza a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política. Afirmación que en efecto dañan la reputación, el honor del Alcalde al hacer afirmaciones sin tener medios probatorios que lo respalden.
- La conversación de WhatsApp de un grupo en la que la servidora se encontraba como participante de nombre Sitramunc en la que hace un comentario indicando **"Son una tira de payasos tanto el alcalde como ustedes"**.

Afirmaciones que, si configuran un faltamiento de palabra, pues la servidora hace comentarios afirmativos que difaman el honor del alcalde Andrés Villar Narro, sin tener un medio probatorio alguno que acredite sus dichos.

Respecto del «honor», la Constitución Peruana de 1993, reconoce plenamente, en el inciso 7 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho «al honor y a la buena reputación». Y que si bien es cierto existe la libertad de expresión tal cual lo ha señalado la servidora en su descargo, que también está reconocido en nuestra Constitución Política, la cual reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental en su artículo 2, inciso 4, el cual señala que toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto que se goza y ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social.

La libertad de expresión protege todo tipo de forma de expresión del pensamiento. Por ella están protegidas la expresión de las ideas políticas —mediante la palabra oral, escrita o las acciones—, las opiniones libremente emitidas a través de diversos medios y sobre los más diversos temas —culturales, sociales, económicos, etcétera—, las publicaciones en una red social, los blogs de cualquier índole, las columnas de opinión publicadas y difundidas en medios de comunicación impresa o digital, y las expresiones artísticas —cuadros, música, teatro, cine, televisión— en tanto representan o expresan un mensaje o discurso.

En dicho sentido, la **libertad de expresión no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a la persona**. Por ello, el insulto, en sus variadas formas, no está protegido por la libertad de expresión, por cuanto el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, consiste en la protección y optimización de la dignidad de la persona humana. **Por ello, no existe un derecho al insulto.**

Sin lugar a dudas, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe el más amplio espectro de protección, aunque, como todo derecho, está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales como la protección del honor y la dignidad de las personas. Por eso se puede criticar, por ejemplo, a las autoridades, pero no hay un derecho al insulto o difamarlo.

En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados que conforman el expediente, se advierte que la servidora **KARINA JANET SOTELO QUISPE**, si incurrió la falta administrativa de faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico específicamente Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de sus compañeros de labor; tipificada en el artículo 85, literal c), que precisa: **“c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”**, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a. Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b. Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso si configura esta condición, ya que se ha dañado el honor del ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por los calificativos que la servidora propino en contra de su persona.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no configura esta condición.
 - d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora Karin Janet Sotelo Quispe, ha utilizado su red social de Facebook para compartir publicaciones a las que le agregó comentarios, refiriéndose de manera directa al señor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
 - e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
 - f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas para la graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES a la servidora investigada **KARIN JANET SOTELO QUISPE** por la comisión de la falta prevista en el artículo 85°, Literal c) que precisa: “c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior jerárquico, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”, de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Ello por haber compartido y comentado en su página personal de Facebook publicaciones en la cual se refiere de manera directa al señor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con las cuales afectan su honor y buena reputación frente a la población Cajamarquina, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por éste acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución

GERENCIA MUNICIPAL

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace

del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor en su domicilio real, aportado por el servidor mediante su escrito de descargo, ubicado en JR. SANTA TERESA DE JOURMET N° 338 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

STPAD/ELG
Distribución
Exp. 66587-2021
OI - OGRRHH
STPAD
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe